



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial, la anterior demanda:

Radicado: **00203-2021**
Proceso: VERBAL
Demandante: FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

La FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE, con domicilio en la ciudad de **Bello-Antioquia**, presenta demanda Ejecutiva contra MEDIMAS EPS S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS **(\$1.181.897.489.00)** por concepto de capital, y correspondiente a facturas relacionadas en su demanda.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 28 numeral 1 indica literalmente lo siguiente:

Art. 28.- Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” ...

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante cuando indica en su demanda que la regla a seguir dentro del presente proceso para establecer la competencia es la del domicilio del demandado (Art. 28-1 ib), el cual según el certificado de existencia y representación legal aportado es la ciudad de Bogotá, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la misma por carecer de competencia disponiéndose en consecuencia la remisión al Juzgado Civil del Circuito en turno de la ciudad de Bogotá D.C., previo reparto TYBA. En consecuencia, se,



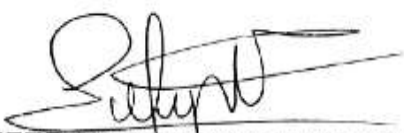
R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la actuación junto con la demanda, al Juzgado Civil del Circuito en turno de la ciudad de Bogotá D.C., previo reparto en el TYBA para el respectivo conocimiento. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 30 de agosto de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52d2ce4105336a62e5ed96a544add6bc479e87c4d75c834a1bf155fa49d03cd

Documento generado en 27/08/2021 05:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>